ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

4899

REGLAMENTO PARA LA INSTALACION Y USO DE CINTURONES DE SEGURIDAD Y ASIENTO PROTECTOR

ARTICULO I	BASE LEGAL
ARTICULO II	PROPOSITO
ARTICULO III	APLICABILIDAD
ARTICULO IV	DEFINICIONES
ARTICULO V	AUTORIDAD DEL SECRETARIO
ARTICULO VI	EXCEPCIONES
ARTICULO VII	PROCEDIMIENTO PARA ACOGERSE A LAS EXCEPCIONES; CERTIFICACIONES
ARTICULO VIII	PROCEDIMIENTO PARA VISTAS ADMINISTRATIVAS
ARTICULO IX	DISPOSICIONES GENERALES
ARTICULO X	CLAUSULA PUNITIVA
ARTICULO XI	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD
ARTICULO XII	CLAUSULA DE DEROGACION
ARTICULO XIII	ENMIENDAS
ARTICULO XIV	VIGENCIA

Núm. 4899
Fecha: 31 de mayo de 1993 8:45 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: Lourdes Lugo Pacheco
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO PARA LA INSTALACION Y USO DE CINTURONES DE SEGURIDAD Y ASIENTO PROTECTOR

ARTICULO I - BASE LEGAL

El Secretario de Transportación y Obras Públicas, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, específicamente sus Secciones 5-1401,

5-1402, 5-1403 y 5-1404 promulga el siguiente reglamento.

ARTICULO II - PROPOSITO

1. Los objetivos y propósitos de este Reglamento son:
   a. Implantar y reglamentar la utilización de los cinturones de seguridad y los asientos protectores para niños menores de cuatro años.
   b. Implantar y reglamentar las excepciones a la instalación de los cinturones de seguridad y el uso de los asientos protectores de niños en los vehículos de motor que transitan por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
   c. Establecer los procedimientos administrativos en el Departamento de Transportación y Obras Públicas para tramitar las solicitudes de exención a la aplicación de esta ley y del Reglamento.

ARTICULO III - APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicación a toda persona que conduzca o viaje en un vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico y al cual le sea de aplicación la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

Las palabras y términos que a continuación se enumeran, tendrán los significados expresados en este Artículo dondequiera que aparezcan usados o aludidos, excepto que del texto surja claramente otra disposición, o se interprete o se defina en la Ley Núm. 141 o sus reglamentos en otro sentido; y cuando sean usados en singular se entenderán en plural según sea el caso. En todo momento prevalecerá el significado que exprese la Ley Núm. 141, cuyas definiciones se incorporan por referencia.

a. **Abrochar y ajustar** - colocar el cinturón de seguridad en forma tal que cumpla con su propósito de proteger a la persona.

b. **Asiento delantero** - el asiento que ocupe el conductor y aquel que esté paralelo al mismo.

c. **Asiento posterior** - asientos detrás al conductor.

d. **Certificado de exención** - significa el permiso, licencia, derecho, privilegio o autorización concedida por el Secretario a una persona, vehículo o posición para eximirlo temporera o parcialmente del uso de cinturones de seguridad y de los asientos protectores, en todo caso que no quede excluído por disposición expresa de la ley o del Reglamento.

e. **Cinturones de seguridad** - aditamento de seguridad en forma de cinturón que se ajusta sobre la falda y el hombro del conductor y pasajeros, o ambas.

f. **Departamento** - Departamento de Transportación y Obras Públicas.

g. **Diseño** - las características y marca de un vehículo de motor para un año en particular; específicamente en cuanto se refiere al sistema de cinturones de seguridad que se requiera por la ley o reglamentación federal que se instale.

h. **Especificaciones** - aquellos requisitos relativos a los cinturones de seguridad y asientos protectores de niños que adopte el Secretario en este Reglamento.

i. **Especificaciones federales** - aquellos requisitos relativos a los cinturones y asientos protectores de niños promulgados por la Administración de Seguridad de Tránsito de Carreteras y los reglamentos federales aplicables.

j. **Excepciones** - todo fundamento, razón y condición, temporera o permanente, que dé motivos para excluir una persona, un vehículo o una posición, de la aplicación de la legislación sobre la instalación y uso de los cinturones de seguridad y asientos protectores, ya sea por disposición expresa del Reglamento o por Certificado de Exención.

k. **Niños** - persona menor de cuatro años de edad.

l. **Pasajero** - toda persona que viaje en un vehículo de motor que no sea el operador o conductor.

m. **Persona** - todo individuo o entidad jurídica que opere o utilice, como operario, pasajero, propietario o arrendatario cualquier vehículo de motor por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

n. **Posición** - aquella posición permanente en un vehículo de motor para el cual el manufacturero ha provisto cinturones de seguridad, con sujeción a la legislación o reglamentación federal que así lo requiera.

ñ. **Rutas cortas** - aquellas rutas así determinadas por

el Secretario en consideración a su extensión; área de operaciones autorizada por la Comisión de Servicio Público; el origen y destino del movimiento de pasajeros; la naturaleza o condiciones particulares de la ruta o área de operaciones, los pasajeros, vehículos y otras condiciones análogas; las tarifas autorizadas y si la forma de operar la ruta o el área de operaciones conlleva el constante detenerse para tomar o dejar pasajeros a través de toda la extensión de la ruta o en toda el área de operaciones.

o. **Reglamento** - Para la instalación y uso de Cinturones de Seguridad y Asiento Protector.

p. **Secretario** - Secretario de Transportación y Obras Públicas.

q. **Transitar** - movimiento de vehículos y personas en una vía pública.

r. **Uso mandatorio** - la obligación de abrochar y ajustar el cinturón de seguridad y el uso de asientos protectores para menores de cuatro años.

s. **Vehículo de motor** - vehículo movido por fuerza propia que utilice las vías públicas de Puerto Rico, excepto aquellos expresamente excluidos por la Ley Núm. 141 en su Sección 1-161, pero incluyendo automóvil, vehículo comercial, vehículo pesado de motor, omnibus y tractor propulsor.

ARTICULO V - AUTORIDAD DEL SECRETARIO

1. El Secretario establece, mediante este Reglamento, los requisitos necesarios para que un conductor pueda acogerse a las exclusiones que el inciso (c) (5) del Artículo 1 de la Ley Núm. 55 de 30 de mayo de 1973, establece.

2. El Secretario podrá eximir mediante este Reglamento o por Certificación al efecto, ciertos tipos de

vehículos de motor o posiciones para pasajeros dentro de dichos vehículos de los requisitos exigidos por la ley para el uso de cinturones de seguridad y asientos protectores cuando por la naturaleza de éstos o de las personas no pueda cumplirse con lo establecido en la ley.

3. El Secretario establece mediante este Reglamento las especificaciones correspondientes a los cinturones de seguridad y los asientos protectores que se introduzcan, se distribuyan, se ofrezcan para la venta o se vendan, se instalen o se encuentren instalados en cualquier vehículo de motor cubierto por la ley.

4. El Secretario expedirá certificaciones acreditativas de las exenciones a petición de parte interesada, cuando luego de adecuado estudio y evaluación de la solicitud radicada se entienda que se cumplen con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

5. El Secretario podrá negarse a emitir una certificación o podrá suspender o revocar una certificación expedida, según se dispone más adelante, si no se prueba la necesidad de la exención o si luego de emitida se establece que las condiciones por las que se emitió han cambiando o eran falsas.

6. El Secretario designará los funcionarios del Departamento que presidirán e intervendrán en las vistas administrativas que soliciten los afectados por las determinaciones administrativas del Secretario.

ARTICULO VI - EXCEPCIONES

1. Quedan por la presente eximidos del cumplimiento de este Reglamento, las siguientes personas:

a. Conductores y pasajeros afectados por impedimentos físicos que sean certificados por médicos autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico; aquellos cuya condición o impedimento fuere manifiestamente evidente o aquellos que posean un certificado o endoso a su licencia de conducir emitido por autoridad gubernamental; estatal, federal o extranjera a tales efectos.

b. Cualquier persona mayor de cuatro años cuando el uso del cinturón de seguridad constituya un riesgo a su persona.

c. Conductores u operadores por la naturaleza del empleo que realizan, mientras estén en sus funciones, siempre y cuando se acojan al procedimiento que se establece en el Artículo VII subsiguiente.

d. Conductores que estén frecuentemente deteniendo el vehículo y desmontándose, entregando o recibiendo propiedad en el vehículo durante las horas en que realiza estas funciones.

e. Los conductores quedarán exentos del uso del cinturón que se ajusta sobre el hombro, cuando el mismo interfiera con la operación del vehículo o cuando dicho vehículo esté dando marcha en retroceso.

f. Las personas que por su tamaño, deformidad física, extrema obesidad y otra característica física, sea impráctico abrocharse y ajustarse el cinturón de seguridad.

g. Los conductores de vehículos de motor dedicados a la transportación pública en rutas cortas, según se define en este Reglamento mientras estén prestando sus servicios.

h. El cuarto pasajero en el asiento trasero cuando no hay cinturón disponible.

i. Niños menores de cuatro años que padezcan de algún tipo de incapacidad debidamente certificada por un médico autorizado a practicar la medicina en Puerto Rico, que les impida viajar con seguridad en los asientos protectores de niños.

2. Los siguientes vehículos de motor quedan exentos de llevar instalados cinturones de seguridad:

a. Aquellos modelos anteriores al año 1965.

b. Aquellos modelos de los años 1965, 1966 y 1967 en el asiento posterior, debiendo tener instalados cinturones de seguridad en los asientos delanteros.

c. Vehículos comerciales, pesados de motor, ómnibus, tractores o propulsores anteriores a los modelos de 1971.

ARTICULO VII - PROCEDIMIENTO CERTIFICACION PARA ACOGERSE A LAS EXCEPCIONES

1. En todo caso que no haya disposición alguna en este Reglamento que excluya expresamente a una persona, vehículo de motor o posición, la parte interesada en acogerse a una excepción, podrá radicar una solicitud por escrito, acompañada de la evidencia que sostenga su petición.

2. El Secretario podrá conceder o denegar la certificación solicitada si a su juicio la petición lo amerita.

ARTICULO VIII - PROCEDIMIENTO PARA VISTAS ADMINISTRATIVAS

El procedimiento que se seguirá en las vistas administrativas será aquel establecido por el Secretario en el Reglamento de Emergencia para los Procedimientos de

Adjudicación del Departamento de Transportación y Obras Públicas aprobado el 7 de febrero de 1989, y radicado el 7 de febrero de 1989 en el Departamento de Estado con el número de expediente 3813.

ARTICULO IX - DISPOSICIONES GENERALES

1. El Secretario podrá dictar cualesquiera órdenes que considere pertinentes para reglamentar el uso de los cinturones de seguridad y los asientos protectores de niños en los vehículos de motor que transiten por las vías públicas de Puerto Rico, sin que las disposiciones de este Reglamento limiten sus poderes generales o inherentes, en particular cuando las circunstancias demuestren que hacerlo así es necesario.
2. Para los efectos de este Reglamento, se incorporan como especificaciones mínimas para los cinturones de seguridad y los asientos protectores de niños, que se distribuyan, se vendan o se ofrezcan para la venta, se instalen o vengan instalados en cualquier vehículo de motor a transitar por las vías públicas de Puerto Rico, las especificaciones generales promulgadas bajo la Ley Nacional de Seguridad en el Tránsito y Vehículos de Motor de 1966 (15 U.S.C. 1391 y 1392) y definidas en este Reglamento.

ARTICULO X - CLAUSULA PUNITIVA

Además, de la sanción expresada en la Ley Núm. 141, según enmendada, el Secretario podrá suspender o revocar la Certificación de Excepción concedida a cualquier persona en todo caso de infracción a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO XI - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere

declarado ilegal o inconstitucional por sentencia de un Tribunal, no se aplicará a las demás disposiciones del mismo, y a tal fin se declara por la presente que éstas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualesquiera que se declare ilegal o inconstitucional.

ARTICULO XII - CLAUSULA DE DEROGACION

Se deroga el Reglamento para la Instalación y Uso de Cinturones de Seguridad de 30 de noviembre de 1973, según enmendado, Número de Expediente 1730.

ARTICULO XIII - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario cuando así lo estime conveniente para cumplir con los propósitos que él persigue.

ARTICULO XIV - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los treinta días después de haber sido radicado y promulgado por el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 22 de marzo de 1993.

Carlos I. Pesquera

CARLOS I. PESQUERA MORALES
SECRETARIO DE TRANSPORTACION
Y OBRAS PUBLICAS